



POLÍTICA DE LIBRE COMPETENCIA

Este documento contiene información de propiedad de Arcoalimentos, que ha sido preparada estrictamente con el propósito de ser utilizada en las operaciones de la Compañía y no podrá ser proporcionada, refraseada o revelada parcial o totalmente a terceros sin la autorización expresa del Oficial de Ética y Cumplimiento de Arcoalimentos.



ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
2	ÁMBITO	3
3	OBJETIVO	3
4	PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS	3
5	PRINCIPIOS GENERALES	4
	5.1 - LEGALIDAD	4
	5.2 - INDEPENDENCIA	4
	5.3 - COOPERACIÓN CON LA AUTORIDAD	4
6	MARCO LEGAL EN CHILE DECRETO LEY N° 211	5
7	CONDUCTAS ACTICOMPETITIVAS	6
	7.1 - ACUERDOS HORIZONTALES	6
	7.1.1 - ACUERDOS COLUSORIOS	6
	7.1.2 - PRÁCTICAS CONCERTADAS	7
	7.2 - ACUERDOS O RESTRICCIONES VERTICALES	7
	7.3 - ACTOS UNILATERALES- ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE	8
8	SANCIONES	9
9	ENCARGADO DE VELAR POR CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA	10
10	DEBERES Y PROHIBICIONES	11
11	OPERACIONES EN OTRAS JURISDICCIONES	12
12	CANAL DE DENUNCIA	12
13	ACTUALIZACIÓN	13

1 INTRODUCCIÓN

Para la Arcoalimentos Ltda. (“Arcoalimentos” o la “Compañía”), la observancia de las normas sobre Libre Competencia constituye un principio fundamental de su forma de operar y una base esencial para el desarrollo de los mercados en los que participa. La Compañía está comprometida en posibilitar que el mercado funcione libremente, sin distorsiones que alteren la mejor manera conocida para la asignación de recursos o afecten el normal desarrollo de nuestro país.

Arcoalimentos está convencida de que un actuar competitivo de todos los agentes económicos incrementa y garantiza la existencia de mercados abiertos y dinámicos, generando eficiencias en la productividad, mayores incentivos a la innovación y un mayor bienestar para todos los partícipes del mercado, al permitir la oferta de mejores y más diversos bienes y servicios a un menor precio.

Para Arcoalimentos, por tanto, es y ha sido siempre determinante promover una cultura de respeto y compromiso con la Libre Competencia y prohibir tajantemente cualquier conducta, negocio o actividad que constituya una infracción a dichas normas, y/o se aleje de los principios éticos o valores de la Compañía. El incumplimiento de la normativa de libre competencia, además de ser dañino comercial y reputacionalmente para la Compañía, puede generar serios perjuicios para los trabajadores eventualmente implicados en tales conductas ilícitas.

2 ÁMBITO

Esta Política de Libre Competencia (la “Política”) es aplicable y obligatoria para todos los directores, ejecutivos y trabajadores de la Compañía (en adelante los “Trabajadores¹”) como también para todas las personas que revistan el carácter de colaboradores externos de la Compañía.

3 OBJETIVO

Esta política tiene por objetivo, entregar directrices generales que deben seguir los trabajadores de Arcoalimentos, especialmente en aquellas en que intervienen distintos agentes económicos que participan en los mercados en los cuales opera la Compañía.

4 PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS

Las directrices de esta Política se complementarán con los distintos procedimientos o normas internas que regularán en mayor detalle la forma de desarrollar ciertos procesos u operaciones conforme a las normas de protección a la Libre Competencia y que se encontrarán disponibles en la Intranet (en adelante los “Procedimientos”).

1 Se entenderá por “Trabajador” en esta Política a cualquier persona vinculada a Arcoalimentos por un contrato de trabajo, así como todos los miembros que forman parte del Directorio de la Compañía.

5 PRINCIPIOS GENERALES

5.1 Legalidad

Es política de Arcoalimentos cumplir irrestrictamente con las leyes y regulaciones sobre Libre Competencia en las jurisdicciones donde desarrolla sus operaciones y negocios, y en todo país en donde tenga ventas o relaciones comerciales. Arcoalimentos rechaza cualquier conducta, negocio o actividad que vaya contra dichas leyes y regulaciones.

Por lo tanto, todos los Trabajadores de Arcoalimentos están obligados a respetar en todo momento los principios de esta Política y lo establecido en el Programa de Cumplimiento de la Libre Competencia y los Procedimientos respectivos. En consecuencia, le queda estrictamente prohibido incurrir en cualquier conducta que pueda constituir una infracción a la Libre Competencia.

El incumplimiento de esta Política por parte de los Trabajadores de Arcoalimentos constituye una falta grave a las obligaciones que le impone su contrato de trabajo y como tal constituye una causal de término del contrato respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Trabajo.

5.2 Independencia

Arcoalimentos actúa siempre como un agente económico independiente y de forma autónoma, buscando siempre su propio beneficio, de sus clientes, Trabajadores y de las comunidades donde opera, en escenarios esencialmente inciertos respecto de las actuaciones y respuestas de los competidores.

Las decisiones de Arcoalimentos se toman siempre de forma unilateral y se basan exclusivamente en razonamientos económicos, objetivos y demostrables, resultado de sus propios procesos de inteligencia de negocios por lo que nunca coordina su comportamiento competitivo en el mercado.

Arcoalimentos favorece y promueve la sana competencia en los mercados en que opera y no participa de ningún tipo de acuerdo, cooperación o colaboración que reduzca la intensidad de ésta perjudicando así a sus clientes o consumidores finales.

Arcoalimentos procura mantener una permanente actitud vigilante de sus modelos de negocios y de sus contratos, buscando la mejora continua en esta materia.

5.3 Cooperación con la Autoridad

Arcoalimentos reconoce la importancia del rol de la Fiscalía Nacional Económica (en adelante FNE) y del Tribunal de Libre Competencia (en adelante TDLC) en la promoción y protección de los mercados competitivos en nuestro país. Por esta razón, la Compañía colabora activamente con las investigaciones y procedimientos llevados adelante por dichas autoridades, entregando siempre información actualizada, completa y veraz, y garantizando la comparecencia de los Trabajadores que hayan sido citados a declarar.

De la misma manera la Compañía informa de toda potencial operación de concentración que se requiera conforme a lo indicado en la normativa de Libre Competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de cualquier requerimiento de este tipo debe ser puesto en conocimiento de la Gerencia General y/o del Oficial de Ética y Cumplimiento, a fin de liderar el proceso de respuesta y entrega de información.

6 MARCO LEGAL EN CHILE DECRETO LEY N° 211

De acuerdo con el Decreto Ley N°211 (“DL N°211”), el que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la Libre Competencia, o que tienda a producir dichos efectos, queda sujeto a que se le apliquen las sanciones que la ley contempla.

Por tanto, es importante tener presente que no es necesario que el comportamiento produzca efectos en el mercado, sino que basta con que el mismo tenga la aptitud objetiva para hacerlo. Es más, en los casos de carteles duros, interlocking horizontal directo e infracción a deberes de notificación de operaciones de concentración ni siquiera será necesario acreditar tal aptitud objetiva, sino que sólo la ocurrencia de la conducta infraccional.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la Libre Competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.
- La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
- La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario (interlocking horizontal directo).

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de cualquier requerimiento de este tipo debe ser puesto en conocimiento de la Gerencia General y/o del Oficial de Ética y Cumplimiento, a fin de liderar el proceso de respuesta y entrega de información.

7 CONDUCTAS ACTICOMPETITIVAS

Constituyen ilícitos, conforme a las normas sobre Libre Competencia:

7.1 Acuerdos Horizontales

En los acuerdos horizontales se incluyen los acuerdos colusorios y las prácticas concertadas que involucren a competidores, ambas consideradas las infracciones más dañinas y graves contra la Libre Competencia.

Éstos, son conductas desarrolladas en forma conjunta o coordinada entre competidores que recaen sobre cualquier variable competitiva relevante, disminuyendo la tensión competitiva que debiese existir entre ellos, por la vía de sustituir la incertidumbre propia de la competencia, por la mayor certeza que da la colaboración.

7.1.1 Acuerdos Colusorios

Para estos efectos, el concepto de “acuerdo” tiene un sentido amplio: puede ser formal o informal, escrito u oral, puede contenerse en un documento, en correos electrónicos o haberse establecido en el curso de una negociación, puede resultar de una comunicación directa o por comunicaciones desarrolladas a través de una tercera parte, a través de un “acuerdo de palabra” o conversaciones informales.

Lo determinante es la existencia de un pacto o convergencia de voluntades entre agentes económicos que son competidores entre sí con fines o efectos anticompetitivos.

Dentro de las infracciones de acuerdos horizontales con competidores se encuentran las siguientes conductas:

- Fijar precios y/o condiciones comerciales.
- Limitar la producción.
- Repartir o asignarse zonas o cuotas de mercado.
- Manipular licitaciones.
- Acordar términos y condiciones de comercialización de productos o calidad y características de los mismos.
- Excluir o impedir la entrada de nuevos competidores a través de un boicot colectivo, entre otras.

Un subconjunto de acuerdos horizontales son los “carteles duros”, esto es, aquellas colusiones en que competidores acuerdan fijar precios, asignarse cuotas o zonas de mercado, limitar la producción o afectar los resultados de procesos de licitación de órganos públicos, empresas públicas o empresas privadas que presten servicios públicos. Este tipo de ilícitos se sanciona per se, es decir, sin necesidad de acreditar la afectación o la aptitud objetiva para afectar la Libre Competencia.

7.1.2 Prácticas Concertadas

Las Prácticas Concertadas constituyen una forma de coordinación entre competidores que, sin llegar a ser un acuerdo propiamente tal, sustituyen a sabiendas la competencia espontánea por un mecanismo coordinado.

En el fondo, se suple la incertidumbre propia de la competencia, que requiere que las decisiones de mercado de cada agente económico se adopten de forma unilateral e independiente, por cierta coordinación que afecta la dinámica competitiva.

El ejemplo más típico de prácticas concertadas son los intercambios de información comercial sensible entre competidores. Dichos intercambios pueden llegar a tener los mismos efectos anticompetitivos que un acuerdo, o incluso pueden ser usados como evidencia de la existencia subyacente de un acuerdo y, por ello, se sancionan de la misma manera o con la misma severidad.

7.2 Acuerdos o Restricciones Verticales

Los Acuerdos Verticales son acuerdos o prácticas concertadas entre empresas, que:

- Operan en planos distintos de la cadena de producción o distribución; y Se refieren a las condiciones en que las partes pueden adquirir, vender o revender bienes o servicios. Un ejemplo de esto, es la relación entre un productor mayorista con un distribuidor o de un distribuidor con un vendedor minorista.

Como principio general los Acuerdos Verticales son permitidos pero es posible en algunos casos que la Libre Competencia se vea afectada. Un ejemplo de esto último, es cuando los contratos tienen por objeto excluir del mercado a un competidor de alguna de las empresas que los suscriben.

En este contexto, como principio general, los Trabajadores de Arcoalimentos pueden negociar libremente con distribuidores, proveedores y clientes, no obstante, deben tener especial cuidado en los siguientes casos:

- Acuerdos orientados a promover la colusión (por ejemplo, de traspaso de información sensible).
- Cláusulas de exclusividad. Si bien por definición no son anticompetitivas, se deben evaluar caso a caso si son implementadas por una empresa con posición de dominio y se pactan con un plazo de duración mediano o largo. Es recomendable que ante la posibilidad de establecer estas cláusulas se consulte previamente con el Gerente General y/o al Oficial de Ética y Cumplimiento.
- Restricciones a los distribuidores o a los canales de ventas (por ejemplo: limitación a la distribución en base a territorios o por tipo de clientes; limitar a los distribuidores en la venta de productos de la competencia).
- Fijación de precios o condiciones de reventa. Si bien en algunos casos fijar precios o condiciones de reventa puede producir eficiencias o efectos pro-competitivos, también es posible identificar potenciales riesgos anticompetitivos. Por lo anterior, es necesario analizar cuidadosamente cada caso a fin de determinar su legalidad, (se debe entender que la conducta de fijar precios mínimos de reventa de los distribuidores está prohibida). En el evento que se desea fijar precios máximos de reventa a los distribuidores, esto no está prohibido per se; sin embargo, las acciones deben ser evaluadas previamente por el Gerente General y/o el Oficial de Ética y Cumplimiento.

7.3 Actos Unilaterales - Abuso de Posición Dominante

En el caso del ilícito de la categoría de Abuso de Posición Dominante, una empresa tiene una posición dominante en algún mercado cuando ésta puede tomar sus decisiones estratégicas sin considerar lo que hacen, o la reacción que tendrían, sus competidores, proveedores y/o clientes finales.

Es importante entender que poseer una posición de dominio –individual o colectivamente– no constituye en sí una infracción a la libre competencia, sin embargo, el abusar de ella, por ejemplo, cuando la empresa dominante intenta limitar la habilidad de sus rivales actuales o potenciales para competir, con el objeto de mantener o aumentar su posición de dominio, si puede constituir un ilícito.

No es necesario que exista intención anticompetitiva, basta con que la conducta desplegada tienda a producir dicho efecto. Consecuentemente, una empresa dominante tiene una responsabilidad adicional de no incentivar la disminución de la intensidad competitiva y por tanto le está prohibido:

- Discriminar arbitrariamente, lo que implica establecer precios o condiciones diferentes a un mismo tipo de cliente, en un mismo momento o período, sin una razón económica objetiva que lo justifique, poniendo así en desventaja competitiva a uno de los clientes respecto del otro pudiendo tener efectos exclusorios.
- Fijar precios predatorios, es decir, un precio inferior a los costos con el objetivo de excluir a sus competidores del mercado o impedir la entrada de nuevos competidores. La posibilidad de vender a precios bajos los costos es factible sólo en casos excepcionales y de forma temporal como son las ofertas o promociones, o en reacción a precios fijados por los competidores (de público acceso).
- Estrangular márgenes, situación que se produce en el caso en que una empresa dominante vende a un distribuidor con el que compite en el mercado minorista, a un precio suficientemente alto por el insumo y a un precio minorista o a público bastante bajo a efectos de estrechar el margen del rival a una cifra insignificante, cero o negativa.
- Realizar ventas atadas, situación en la que una empresa sujeta la adquisición de un producto o servicio, en cuya oferta tiene poder de mercado, a la obligación de adquirir otro u otros bienes o servicios a menos que dichos productos o servicios estén también disponibles para su compra por separado y en condiciones y precios que no sean arbitrariamente discriminatorios para el cliente.
- Realizar empaquetamientos exclusorios, es decir, comercializar conjuntamente dos o más bienes o servicios, no ya de forma obligatoria para el demandante –como en el caso de las ventas atadas–, pero con precios por comercialización conjunta que, en los hechos, hacen económicamente ineficiente para un cliente la contratación separada de los servicios (precio implícito negativo).
- Negar la venta en aquellos casos en los que una empresa depende del suministro de un determinado producto de otra empresa considerado una “instalación esencial”, es decir, es indispensable para que pueda operar en un mercado aguas abajo y no existen proveedores alternativos. La negativa de venta sin una justificación podría ser considerada abusiva.

Asimismo, también se prohíben conductas de acaparamiento cuando causan efectos anticompetitivos exclusorios, esto es adquiriendo o reteniendo un determinado insumo en cantidades superiores a las necesarias para llevar a cabo su actividad.

- Aplicar descuentos abusivos, con efectos exclusorios. Con todo, los descuentos por fidelidad (aquellos que se otorgan a los clientes por contratar mayoritariamente y/o de manera creciente sólo con la Compañía) se aceptan si están justificados en costos y buscan generar un efecto pro-competitivo.

Asimismo, como regla general los descuentos o promociones son lícitos cuando son excepcionales, tienen carácter temporal o se justifican por un exceso o sobre stock del producto.

- Ejecutar acciones de competencia desleal. Constituye un acto de competencia desleal todo comportamiento contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial en la medida que dichos actos sean ejecutados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

A modo meramente ejemplar, están prohibidas las conductas orientadas a afectar la reputación de competidores y con ello su operación; así como ejercer abusivamente acciones judiciales o administrativas con el objeto de entorpecer la operación o entrada de competidores y la publicidad engañosa.

8 **SANCIONES**

El DL N°211 dispone en su artículo 26 que las sanciones que pueden aplicarse en caso de una infracción son las siguientes:

- Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios al DL N°211.
- Modificar o disolver las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior.
- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. Si no fuese posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, se podrán aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 unidades tributarias anuales (“UTA”) esto es, a aproximadamente USD \$50 millones.

Las multas pueden imponerse a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.

Las multas aplicadas a personas naturales no pueden pagarse por la persona jurídica, ni por los accionistas o socios de la misma, ni tampoco por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial, ni por los accionistas o socios de éstas.

Para la determinación de las multas, se considerará, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la gravedad de la conducta; el efecto disuasivo; la calidad de reincidente del infractor; la capacidad económica y, la colaboración que éste haya prestado a la FNE antes o durante la investigación.

En el caso de acuerdos colusorios o prohibición de:

- Contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial; y,
- Adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años.

En el caso de la infracción al deber de notificar una operación de concentración, el TDLC podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta 20 UTA por cada día de retraso contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

La ley también contempla la imposición de una pena privativa de libertad para las personas que celebren, implementen, ejecuten u organicen acuerdos que estén dentro de la categoría de carteles duros. La pena prevista para quien incurra en este delito va desde los 3 años y 1 día hasta los 10 años de privación de libertad y, si bien resulta procedente optar a una pena alternativa a la privación de libertad, ello sólo será posible una vez que el condenado haya cumplido al menos un año de cárcel efectiva.

Pena de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar, por un plazo entre 7 años y 1 día a 10 años, los siguientes cargos: (i) director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales; (ii) director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación; y, (iii) director o gerente de una asociación gremial o profesional, para las personas que cometan el delito de colusión.

Quienes oculten información solicitada por la FNE o le proporcionen información falsa, incurrirán en una pena privativa de libertad que va desde tres años y un día a 5 años.

9 ENCARGADO DE VELAR POR CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA

El Oficial de Ética y Cumplimiento será la persona encargada en la Compañía de diseñar, implementar y supervisar la implementación del Programa de Libre Competencia de Arcoamientos.

En particular velará por el respeto de las normas de Libre Competencia y por mantener actualizada la normativa interna según los cambios regulatorios.

Reportará directamente al Directorio cada seis meses de forma autónoma del desarrollo de sus funciones, del estado de avance del Programa, así como las brechas u oportunidades de mejora que detecte.

Deberá a su vez, velar porque los nuevos modelos de negocios implementados por la Compañía, en cada uno de los mercados en que opera, se ajusten a la presente política y el respeto por la Libre Competencia.

Le corresponderá además liderar las investigaciones internas de denuncias que reciba la Compañía a través del Canal de Reporte Ético por infracciones a las normas de Libre competencia de acuerdo con los procedimientos del Canal de Reporte Ético y el Estatuto del Comité de Ética.

10 DEBERES Y PROHIBICIONES

Todos los Trabajadores de Arcoalimentos deberán:

- Cumplir con las leyes y regulaciones aplicables en las jurisdicciones respectivas, así como las políticas vigentes de Arcoalimentos, incluyendo la presente Política, el Programa de Cumplimiento de la Libre Competencia, el Código de Ética y cualquier otra norma interna específica o procedimiento que sea aplicable a la materia u operación.
- Emplear la debida diligencia para prevenir infracciones a dichas normas lo que implica en caso de duda, abstenerse de continuar con las tratativas, acción y operación y solicitar la opinión del Oficial de Ética y Cumplimiento.
- Reportar o denunciar los actos, contratos, acciones u operaciones que pudieren constituir un atentado a las normas de libre competencia a través del Canal de Reporte Ético.
- Cooperar con los requerimientos de información o investigaciones que realicen las autoridades encargadas de velar por la Libre Competencia y/o el Oficial de Ética y Cumplimiento.

Está estrictamente prohibido a los Trabajadores celebrar cualquier tipo de acuerdo, discusión, comunicación, entendimiento, plan, arreglo, o intercambio de información, con competidores directos o indirectos, así como la facilitación de cualquiera de estas conductas anticompetitivas por terceras personas, aunque la conducta no alcance el nivel de un acuerdo y se encuentre en su fase más inicial, que envuelva cualquiera de las siguientes materias (sin que esta lista sea exhaustiva):

- Precios y otras condiciones de comercialización. Esto considera precios de venta, precios de compra, cambio de precios, márgenes, tipo o niveles de descuentos, términos y condiciones de venta, costos, condiciones de crédito, plazos de pago, estrategia comercial futura, proyectos futuros, y cualquier otra materia que pueda afectar la competencia por tarifas u otras condiciones comerciales entre empresas.
- Reparto de clientes o división de mercados. Esto considera:
 - Repartirse un determinado mercado, ya sea territorialmente, en relación con categorías de clientes, categorías de productos o servicios, o en cualquier otra forma; y,
 - Acuerdo entre algunas firmas para incrementar artificialmente las barreras de entrada de nuevos competidores al mercado o aumentar el costo de operación de los otros competidores ya existentes.
 - Limitar la producción y la innovación. Esto abarca:
 - Limitar la producción o ventas de bienes o servicios;
 - Limitar o controlar el nivel de inversiones a realizar por las empresas o el desarrollo tecnológico;
 - Limitar el acceso a infraestructura o insumos esenciales para el desarrollo de un determinado giro;
 - Limitar a los proveedores o clientes, o desarrollar boicots. Ello implica limitar el número de proveedores o clientes, y abstenerse de desarrollar negocios con un cliente o proveedor en particular. Los boicots también pueden estar orientados a perjudicar a otros competidores actuales o potenciales, por la vía de aumentar artificialmente las barreras de entrada de nuevos competidores al mercado o aumentar el costo de operación de los ya existentes (lo que se conoce como “raising rivals’ costs”); y
 - Acordar el resultado de licitaciones, sea, por ejemplo, repartiéndolas, boicoteándolas, fijando precios mínimos o máximos en ellas o ciertas condiciones de calidad (práctica conocida como bid-rigging).

11 OPERACIONES EN OTRAS JURISDICCIONES

La política de crecimiento de Arcoalimentos puede desencadenar diversas inversiones, como ocurre en el evento que se decida llevar a cabo operaciones comerciales en nuevos países.

Cada vez que ello sucede, la Compañía vela para que las operaciones de Arcoalimentos en dicho país cumplan con las regulaciones locales relacionadas a Libre Competencia.

El DL N°211 sanciona conductas cuyos efectos anticompetitivos se producen en Chile, incluso aunque dichas conductas hayan sido desarrolladas en el extranjero.

Por otro lado, conductas realizadas en Chile, que produzcan efectos en el extranjero, pueden ser perseguidas por las autoridades de Libre Competencia de los países en que dichos efectos se materialicen.

De hecho, la FNE ha suscrito una serie de acuerdos de colaboración con autoridades de Libre Competencia extranjeras, con el objeto de facilitar la persecución de ilícitos desplegados o cuyos efectos se materializan en más de una jurisdicción.

El compromiso de Arcoalimentos es cumplir siempre las normas de Libre Competencia, sea cual sea el lugar o jurisdicción donde desarrolle sus operaciones.

12 CANAL DE REPORTE ÉTICO

La Compañía ha dispuesto un Canal de Reporte Ético a través del cual tanto los Trabajadores de Arcoalimentos como terceros relacionados pueden denunciar o reportar cualquier incumplimiento de esta política, del Programa de Libre Competencia, algún hecho que constituya o sospeche que puede constituir una infracción a las normas sobre Libre Competencia, ya sea identificándose, o de forma anónima si así lo prefiere.

Las denuncias se gestionan siempre bajo la más estricta reserva y confidencialidad y se investigan de acuerdo al Procedimiento de Investigaciones Internas.

La Compañía garantiza además que nadie será víctima de ningún tipo de represalia por el hecho de haber efectuado una denuncia o por haber colaborado de buena fe durante la investigación en calidad de testigo.

Las denuncias se pueden reportar en:

- Comunicación al Oficial de Ética y Cumplimiento al siguiente correo electrónico **eticaycumplimiento@arcoalimentos.cl**.
- A través de la página web de la Compañía (**www.arcoalimentos.cl**)

En cualquier caso, las denuncias son tramitadas de la misma forma y con las mismas garantías antes enunciadas.

13 ACTUALIZACIÓN

Versión	Fecha	Descripción del cambio	Modificado por	Aprobado por
01	21/11/2024	Versión Inicial	Oficial de Ética y Cumplimiento Arcoalimentos	Consejo de Administración